

R-1129

Epo81.15
C-160
29

ARANCEL

APROBADO INTERINAMENTE

POR S. M.

PARA LOS RELATORES, ESCRIBANOS DE CÁMARA, Y PRO-

CURADORES DE LA REAL AUDIENCIA DE GALICIA,

Y

PARA LOS JUZGADOS ORDINARIOS DE SU DIS-

TRITO, AL QUESE INCORPORAN LOS ARANCELES PARTICULARES

DE LOS ESCRIBANOS DE PROVINCIA, RECETORES, PORTEROS,

ESCUDEROS, MINISTROS ORDINARIOS, Y ALCAYDE DE LA CARCEL REAL DE LA

MISMA AUDIENCIA, QUE SE LES HAN CONCEDIDO

ANTERIORMENTE.



SANTIAGO:

IMPRESA DE CAMPAÑA, IMPRESOR DEL REAL
ACUERDO. AÑO DE 1829.

C-160
29

ARANCEL

APROBADO INTERINAMENTE

MONTERREY
Librería Anticuaria
de Galicia
G. Aranda, 18 - Telf. 6843
VIGO

FOR S. M.

PARA LOS RELECTORES, ESCRIBANOS DE CÁMARA, Y PRO-

CURADORES DE LA REAL AUDIENCIA DE CÁMARA,

Y

PARA LOS JUZGADOS ORDINARIOS DE SU DIS-

TRITO, AL QUE SE INCORPORAN LOS ARANCELADOS PARTICULARES

DE LOS ESCRIBANOS DE PROVINCIA, RECEPTORES, PORTEROS,

ESCRIBANOS, MINISTROS ORDINARIOS, Y ALCALDE DE LA CARCEL REAL DE LA

CIUDAD DE VIGO, QUE SE LES HAN CONCEDIDO

INTERINAMENTE.



IMPRESO EN

LA IMPRENTA DE CÁMARA, IMPRESOR DEL REAL
Audiencia de Galicia de 1893.

D. José Garcia Reloba, Escribano de Cámara del Rey N. S., de lo Civil de la Real Audiencia de Galicia, Secretario del Acuerdo y Presidencia de la misma. Certifico que por el Ilustrísimo Señor Decano Gobernador interino del Consejo, se comunicó al Acuerdo por medio del Excmo. Señor Capitan General Presidente la Real orden que sigue.

REAL ORDEN.

Excmo. Señor: El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 10 de este mes lo que sigue: Ilustrísimo Señor: El Rey N. S. se ha enterado del Arancel formado por la Real Audiencia de Galicia, para que los dependientes de Justicia se arreglen á él en la cobranza de sus derechos, con lo espuesto por V. I. en su razon, y conformandose S. M. con su dictamen, ha tenido á bien mandar que se observe interinamente, y mientras no se arreglen los generales encargados á la Junta creada al intento, previniendo particularmente al Presidente de aquel Tribunal que cuide de su cumplimiento, castigando severamente á todo aquel que en la cobranza de sus derechos se esceda de lo que en el se asigna. De Real Orden lo comunico á V. I. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento.—Traslado á V. E. esta soberana resolusion para su conocimiento y demas efectos consiguientes al puntual cumplimiento de lo mandado por S. M.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1829.—Bernardo Riega.—Excmo. Señor Capitan General de la Audiencia de Galicia.—

La cual se hizo presente al Acuerdo en 22 de Junio ultimo, que la mandó guardar y cumplir, que se hiciese la redaccion del Arancel que por ella se aprobaba, y que visada por los Señores D. Felix de Pazos y D. Diego Galiano, se diese cuenta para acordar sobre su impresion y publicacion. Y en consecuencia se egecutó la redaccion del Arancel aprobado por dicha Real orden, á la manera siguiente.

Relatores.

Artículo 1º Por la relacion de pleytos civiles y criminales entre partes, lleven de cada una y hoja, cuya plana contenga veinte renglones y siete dicciones en cada uno, diez y siete maravedis vellon en grado de vista, y á nueve en revista.

Artículo 2º Por relacion de artículos y otras pretensiones respectivas á los mismos pleytos, cobren iguales derechos de solas las hojas conducentes, tomando la mitad en cuenta de la difinitiva.

Artículo 3º Por expedientes sueltos que no escedan de diez hojas, doce reales.

Artículo 4º Por relacion de cometimientos de pleytos para declarar eual de las vias de suplicacion ó apelacion haya de seguirse, y por recibir

negocios á prueba, en que deben dar cuenta de la calidad, cantidad y circunstancias del asunto, percibirán diez y siete reales de vellón.

Artículo 5º. No han de llevar derechos por los que despachen de oficio á pedimento fiscal, y pleytos de pobres, pero los cobrarán de la parte condenada en costas conforme al auto ó sentencia que lo disponga y percibirán los correspondientes á las partes comprendidas que no estén mandadas ayudar por pobres siempre que los venzan.

Artículo 6º. Por relacion de los negocios de acuerdo y cõsultas, percibirán derechos dobles de los otros pleytos y espedientes.

Artículo 7º. En conformidad de la ordenanza 4ª tit. 7. lib. 1º de los de la Audiencia, cobrarán la mitad de sus derechos de relacion al tiempo que les lleven los procesos á sus casas; sin que sean obligados á recibirlos sin su apronto; y la otra mitad cobren despues de que hayan hecho relacion, y para su cobranza se les despachen mandamientos contra los Procuradores que se los paguen.

Artículo 8º. Conforme á la ordenanza 12 de dicho tit., los Escribanos de asiento y Cámara, asienten al fin de los procesos los derechos que deban cobrar los Relatores, y estos pondrán recibo rubricado de su mano á continuacion de los mismos pleytos ó causas de todo lo que percibieren.

Artículo 9º. No cobrarán otros derechos que los de relacion con pretestos de apuntamientos que formen para su gobierno é instruccion: y si conforme á la ordenanza 5ª por mandato de las Salas, pedimento de partes, ó cualidad del negocio, hicieren memorial ajustado, se observe lo dispuesto en las leyes, ocurriendo para la tasa á la Sala, ó al Señor Semanero.

Artículo 10. Si se mandase al Relator que imprima algun memorial ajustado, cobrará por cada pliego, conteniendo la plana veinte renglones y siete partes, cuatro ducados de vellón, pagando el primer egemplar.

Artículo 11. Si fuere preciso ó conveniente ocupar al Relator en alguna relacion ó negocio, en lugar de los mil y doscientos maravedis que hasta ahora percibía, cobrará mil y ochocientos, trabajando cada dia seis horas, y en las jornadas á dos mil, y á aquel respecto percibirá por el tiempo que se ocupare en tomar confesiones, declaraciones ú otra diligencia que se le mandare, segun la fé del Escribano que le asistiere, y no haciendolo conforme á su atestado.

Artículo 12. Por los extractos que se remiten con informes á S. M. ó Reales Consejos, cobrarán segun la tasa del Señor Ministro que se encargare del informe.

ESCRIBANOS DE CÁMARA.

Artículo 1º. Despachos ordinarios.—Por la provision ordinaria de rreien casados, percibirán los Escribanos de Cámara de derechos ocho reales y 12 maravedis del signo, incluso el escribiente. Por la provision ordinaria de seis hijos varones, otros ocho reales y 12 maravedis. Por la de viudas idem. Por la ordinaria de recuentos; la de la conservacion de los montes; la de residencia; la que se espida para que un Juez dé fianzas; otra para que ningun Juez egerza el oficio de tal hasta que haga ver su residencia; otra para el Juez que las toma; la ordinaria de hueco; otra para que ningun Juez haga visita, sino una vez en el año durante el termino de su administracion; la otra de los oficios añales; la de los palomares; la de la conservacion de las viñas; la de autos diminutos; la ordinaria para que cualquiera Juez haga juntar un Concejo en Ayuntamiento para notificar cualquiera despacho; la ordinaria de recusacion de Escribanos en la forma regular; la ordinaria de las cazas; la ordinaria incitativa; la de los oficios incompatibles

5
la de correr y montar lobos; la de ruego para cualquiera ordinario Eclesiastico; la ordinaria para que ninguna justicia lleve derechos y salarios por visita de pesos y medidas, y las ordinarias establecidas y con que debe cumplir cualquiera Juez en su Jurisdiccion: por cada una de las atrás referidas, deberán haber los mismos ocho reales y 12 maravedis; lo propio por la ordinaria de las cabras, é igualmente y con arreglo á los propios derechos, por todos los mas que se despachen y estan establecidas, y por cada una de ellas los mismos ocho reales y 12 maravedis que van espuestos; y si las partes ó Procuradores pidiesen ademas de la una que se manda despachar, bajo el contesto de aquellas otras diversas, deberán en este caso haber por cada una de ellas al mismo respecto, como si fuesen por provisiones separadas, á tanto que asi se practica en las mas Audiencias, Chancillerías, y Real Consejo, y aun por los Señores de él se mandó así antes de ahora por Real Despacho, á este fin espedido á instancia de los propios Escribanos de Cámara quanto á esta Audiencia.

Artículo 2º Por la provision ordinaria Eclesiastica, cual sea insoludum de esta naturaleza, ó la de mere legos, deberán haber de derechos, siendo de una parte 12 reales y 12 maravedis, siendo de dos 13 y los mismos, y siendo de mas 16 reales y 24 maravedis.—Por cualquiera provision querrela de fuerza intentando auto ordinario, pedimento de mision en posesion, cual sea insoludum, cual se libre pidiendo alimentos, contradicciones de estos pedimentos de que se libran provisiones; por la ordinaria de comunes y la de retencion de Bulas, deberán haber dichos Escribanos de Cámara por cada provision que de estas se librare, como tambien de las apelaciones que se introduzcan y se admitan en esta Real Audiencia por comprender mas que las otras en su escrito y tener mas trabajo, por cada una los mismos derechos que las antecedentes y con el respeto dicho de una, dos, ó mas personas.—Por la provision ordinaria de Labradoros, mediante se insertan en ella las dos Reales egecutorias del Consejo, despachadas en el año de 1594 y 1619, y por la de los Arquitectos en que tambien se inserta la egecutoria á su favor despachada por el mismo Consejo, atendiendo á lo dilatado de las tales provisiones, deberán haber de sus derechos de cada una de ellas, siendo de una parte sola 16 reales y 12 maravedis, siendo de dos 18, y siendo de tres ó mas 20 reales y 24 maravedis; entendiendose que por cuenta de todas las en este Arancel expresadas, deben satisfacer de sus mismos derechos á los amanuenses que las escriban; é iguales derechos deberán haber por las provisiones concursos de acreedores que se forman por cualesquiera personas, atendiendo á que se insertan en la provision, ademas del pedimento, los memoriales que se presentan de las deudas con que se halla, bienes ecistentes y mas que conduce; bien entendido que atento acontece no formarlos bajo un contexto mas que una sola persona, solo deberán llevar los 16 rs. y 12 mrs.

Artículo 3º Y atendiendo á que hay otro genero de provisiones que se despachan por los Escribanos de Cámara despues de vistos los pleytos en lo principal, como son de mision en posesion en que se insertan los pedimentos, contradicciones, papeles producidos por todas partes, y mas correspondiente á la defensa de unas y otras, y de que se aprovechan delante los egecutores que pasan á darles cumplimiento: lo mismo que sucede en la segunda parte de autos ordinarios, memoriales de deudores, de ordenes monacales, y otros de distintos sugetos que tienen caso de Corte, y á esta imitacion otras que no se les puede dar numero, ni arreglar derechos fijos, deberán haber dichos Escribanos de Cámara por la primera y ultima hoja á cuatro reales, y por las de intermedio á real; llevando cada plana 20 renglones y cada uno cinco partes, siendo de su cuenta la satisfaccion de los amanuenses.

Artículo 4º. Por las Cartas egecutorias que de las sentencias de vista y revista, ó estando la primera consentida se despacharen, deberán haber dichos Escribanos de Cámara iguales derechos por cada hoja, conteniendo la plana 16 renglones y cada uno cuatro partes, pero siendo dichas egecutorias á instancia de dos ó tres ó mas personas ó Monasterios, se han de entender los dos ó cuatro reales de derechos mas, prevenidos en las provisiones antecedentes en favor de los mismos Escribanos.

Artículo 5º. Por cada testimonio que dieren, siendo de una hoja deberán haber cuatro reales: siendo de dos seis, y comprendiendo muchas mas solo llevarán por primera y ultima hoja los ocho reales, y por cada una de su intermedio á dos solamente, con tal que cada plana lleve 25 renglones y cada uno seis partes, siendo tambien de su cuenta la paga del amanuense.

Artículo 6º. De cualquier copia que se saque, ya sea para resguardo de la parte, ya compulsas de autos para el Tribunal Superior, é ya por otro cualquier respectó que sea pedido y mandado, deberán haber dichos Escribanos de Cámara, por la primera y ultima hoja cuatro reales por cada una, y por las de intermedio á real y medio tambien por cada una, y con tal que lleve cada plana 24 renglones y cada uno cinco partes, siendo tambien de su cuenta la paga del amanuense, y en caso sea signada, deberá haber por este respectó un real mas.

Artículo 7º. Por las fianzas que recibieren estos Escribanos de Cámara en virtud de mandamientos de la Audiencia, siendo carcelera, percibirán 12 reales de derechos y otros tantos por la depositaria que se haga por ante ellos, y siendo de seguridad ú otro cualquier respectó por que haya falencia de principal y fiadores, y en este caso puede quedar responsable, deberá haber 60 reales, ó segun le dictare la conciencia, y lo mismo por los demas instrumentos que como tal Escribano de Cámara le correspondan por su oficio y pueda dar fé de ellos, mediante á que pueden ser de distintos generos, y no poderse adaptar.

Artículo 8º. Siendo de su precisa obligacion el archivar al fin de año los pleytos fenecidos, como igualmente lo deben hacer de todos los otros que por falta de sustanciacion ú otro respectó quedan retardados para obviar su extravio con los mas que se manejan, deberán haber dichos Escribanos de Cámara por el desarchivo de cada uno de estos ocho reales vellon, qual haya poco, qual mucho tiempo transcurrido despues del retardo.

Artículo 9º. Por las pronunciaciones de cualquiera sentencia ó auto, que se diere, siendo en dia de Audiencia pública, deberán haber los tales Escribanos de Cámara dos reales de vellon, y siendo en otro distinto y de mandato de la Sala, en este caso 4 reales.

Artículo 10. Por las notificaciones que hagan á los Procuradores en la curia particularmente de dichos autos y sentencias, tasas y otras á esta imitacion, deberán haber por cada una 4 reales.

Artículo 11. Por dar cuenta de cualesquiera provisiones espedidas por el Consejo ó por la Chancillería, ya sea en el Real Acuerdo, é ya en las Salas, por reconocerlas é instruirse de su contenido y relacionar lo uno y otro, deberán haber por cada una 24 reales.

Artículo 12. Por dar vista en el oficio á los Procuradores de las partes de cualquier pedimento, accion, querella ó apelacion, tambien deberán haber dos reales de vellon.

Artículo 13. Por llevar y traer los pleytos desde los oficios que exercen á los estudios de los Relatores, Fiscales y Abogados, y poner de esto su recibo ó conocimiento, asi mismo deberán haber por cada uno dos reales vellon, entendiendose que siendo á pedimento de los Fiscales de S. M. no lo harán de cosa alguna.

7

Artículo 14. Si se les comisionase de mandato de la Sala para el recibo de informaciones, probanzas, reconocimientos, mapas ú otras diligencias por la satisfaccion que de ellos se tiene, deberán asimismo haber dichos Escribanos de Cámara, siendo las tales dependencias en la Ciudad, por cada uno de los días que se ocupare 30 reales, y siendo fuera de ella 40 á distancia de diez leguas, y siendo mas á 44 sin que por la motivada razon puedan pretender se les asigne mas salario.

Artículo 15. Y atendiendo á que dichos Escribanos de Cámara son obligados á dar cuenta en las Salas de todos pedimentos, pretensiones con papeles y documentos, espedientes y pleytos, aunque no en definitiva, ni para retener ó remitir, si acompañando dichas pretensiones con ellos y de otras diferentes cosas, deberán haber por razon de instruirse de las citadas pretensiones, dar cuenta de ellas y relacionarlas, los derechos siguientes.—Por dar cuenta de las quejas ó compelos de cualquiera pedimentos ó pleytos, dos reales vellon, y los mismos de los compulsorios que se piden para papeles y todo genero de ordinarias, excepto que pidiendose alguna cosa mas que aquéllos, en este caso deberán haber 4 reales y otros tantos por hacer relacion de las querellas de fuerza, sean Eclesiasticas, sobre bienes, criminales, de exceso, denuncia, y contravencion, pedimentos de mision en posesion, alimentos, contradicciones, juramentos, apelaciones y otras de esta clase; y por las mas peticiones de que se hagan cargo, lleven y relacionen con papeles y antecedentes, asimismo deberán haber dichos Escribanos de Cámara, por la primera hoja los mismos 4 reales, y por las mas que hayga y sean utiles al asunto de la pretension ó parte de ella, por cada una unicamente un real y no mas, entendiendose de que estas peticiones y espedientes de que den cuenta con los antecedentes ó pleytos, han de ser sobre cosas ligeras y faciles, pues que en otra forma se despacharán por los Relatores, cobrando estos sus derechos.

Artículo 16. Por las peticiones de que se da cuenta en Audiencia pública, de sustanciacion de los pleytos, alegando ó contradiciendo ó presentando papeles, por el trabajo de apuntar los proveidos, y despues de estender estos, deberán haber por cada una 24 maravedis, sin que puedan obtener mas por razon de los papeles que las acompañan, ni otro respeto.

Artículo 17. Por los derechos de los pleytos que pendan en sus officios, tambien deberán haber por cada hoja 8 maravedis de cada una de las partes que esté opuesta por medio de su Procurador, y ademas tres reales de vellon por razon de encuadernarle, poner cubierta, intitulata y mas que corresponde, y otros tantos por razon de cada próbanza que en ellos se dé y presente; cuyos iguales derechos tambien deberán cobrar de los pleytos Eclesiasticos que vienen por recursos de fuerza, de los de exceso ú otra cualquiera calidad que sea; pero es y ha de ser visto que por los negocios fiscales, ordenes que sean puramente mendicantes y que no poseén bienes algunos, y pobres de solemnidad, por tales mandados ayudar, no hayan de llevar derechos algunos, ni menos por relacionar en las Salas sus pedimentos ó pretensiones, siendo de su obligacion el despachar los tales negocios en primer lugar que los otros.

PROCURADORES.

Artículo 18. Por cada peticion que se presentáre con poder pidiendo las ordinarias, como son las de los seis hijos varones, la de recién casados, la de viudas, la de la conservacion de los montes, la de diligencias y otras ordinarias semejantes á esta clase, y de que se libran provisiones, por cada una 6 reales de vellon libres para el Procurador.

Artículo 2º De cada peticion que se haga para la Sala, con presentacion de papeles en que se habla en hecho y no en derecho, y para la que no se necesita Abogado, ocho reales vellon, y si los papeles fueren muchos y la peticion larga en que ocupare tiempo considerable, diez ó doce reales, á proporcion del tiempo y horas en que en ello se ocupare segun su conciencia.

Artículo 3º De las demandas, pedimentos de mision en posesion, querellas de fuerza, sus contradicciones y mas que se hacen por los Abogados y á que han de asistir los Procuradores para informarlos de los antecedentes, de cada una de estas de que se librare provision ocho reales de vellon, y si el trabajo fuere mayor, se estenderá á diez y á doce reales segun les dictare su conciencia.

Artículo 4º De las querellas de fuerza Eclesiastica, querellas de exceso de egecutores y apelaciones, que uno y otro debe ser por Abogado, se cobrará al mismo respecto que las de arriba.

Artículo 5º De todas las peticiones sueltas en Sala, y otras ordinarias del juicio, y para la sustanciacion de los procesos, por cada una cuatro reales de vellon.

Artículo 6º Por el trabajo de la sustanciacion de un pleyto egecutivo hasta ajustarlo con el Relator, lograr la sentencia de remate y que se libre el mandamiento de pago, 20 reales vellon si estuviere en rebeldia, y si hubiese oposicion 30 reales.

Artículo 7º De los pleytos de auto ordinario, otra tanta cantidad y con las mismas circunstancias.

Artículo 8º Por los recursos de exceso 30 reales vellon, mediante á que hay que reconocer los autos para prevenir al Abogado para la defensa y ajustarlos con el Relator, y si los puntos de exceso fuesen mas que uno y tuviere mas trabajo en los ajustes con Abogados y Relator, este para la relacion y aquel para la defensa, deberán los Procuradores cobrar mas, á proporcion de dicho trabajo y de lo que les dictare su conciencia.

Artículo 9º Lo mismo se debe observar con los recursos de fuerza Eclesiastica asi de conocer y proceder, como de no otorgar.

Artículo 10. De los pleytos ordinarios que se siguen en las dos instancias de vista y revista, deberán cobrar por cada uno 60 reales de vellon, teniendo presente el trabajo, asi con el Abogado, como con el Relator, para los ajustes, y el Abogado para formar interrogatorio y alegato de bien probado; en inteligencia de que si los pleytos fueren de probanzas y papeles de mucho volumen, y difuso el hecho, y que se necesite mucho tiempo para lo referido, deberán cobrar mas á proporcion del tiempo que ocuparen, y les dictare su conciencia, y como va prevenido en los antecedentes.



ARANCEL

DE LOS JUZGADOS ORDINARIOS.

JUECES ORDINARIOS.

Artículo 1º Por los derechos de los autos que sean proveidos por los Jueces Ordinarios á los pedimentos presentados con los instrumentos en que se pretendiere el pago de las cantidades que se espresaren, ó cumplimiento de su contenido, y los en que produjeren vales simples para el reconocimiento y satisfaccion de su importe, concursos de acreedores, toda clase de demandas, denuncias de obra nueva, querellas criminales, acciones de mision en posesion, partijas, otras cualesquiera que ocurran de esta igualdad y contradicciones opuestas á ellas, percibirán por cada uno un real.

Artículo 2º Por los que proveyeren á los alegatos que hablaren en derecho y se produgeren firmados de Abogados, y que solo requieran los autos de traslado segun el modo de sustanciar los pleytos, al respecto de diez y seis maravedis por cada uno.

Artículo 3º Por los en que se piden juramentos, compulsas de papeles en pleytos pendientes, se entiende lo mismo.

Artículo 4º Por los que dieren á las peticiones en cuya virtud se produgeren instrumentos de adquisiciones de bienes intentando las puntuales posesiones de ellos, dos reales; y con el propio arreglo se entiendan los que tambien fueren dados á las primeras contradicciones tocantes á las nominadas pretendidas posesiones.

Artículo 5º Por los que dieren á instancia de mugeres en que estas espusieren haber incurrido en exceso de acto ilícito, solicitando benignidad, y que se les haya por espontaneadas, y en que asi lo consigan 12 reales.

Artículo 6º Por los que dieren y fueren pertenecientes á la Provision y discernimiento de tutores ad bona, administradores de menores, bienes de estos con inclusion de fiadores para la correspondiente seguridad bajo su interposicion y aprobacion de las fianzas que recibieren, otros 12 reales.

Artículo 7º Por los diferentes discernimientos y admision de curadores ad litem, defensorías para personas ausentes y otras que por sus incapacidades los necesitan, cuatro reales.

Artículo 8º Por los autos que dieren de oficio á pedimento de parte para que en consecuencia de ellos se ponga en egecucion cualquiera inventario de bienes, ú estos manifiestos en almoneda para su remate y tasaciones de ellos, 6 reales.

Artículo 9º Por todas y cada una de las firmas que echaren en cualquiera despachos, comisiones, mandamientos egecutorios y de comparendos que se espidieren de los autos originales, un real.

Artículo 10. Por las declaraciones y juramentos que recibieren á los comparecidos sobre lo que contra ellos se repitiere y fueren reconvenidos en union y por una misma cosa, un real de vellon, y siendo por distintas y separadas, percibirán por la de cada uno otro tanto en atencion de ser preciso cesaminarles y estender sus deposiciones con la propia separacion.

Artículo 11. Por los proveidos que dieren á toda clase de peticiones que se hicieren y presentaren para la sustanciacion, conclusiones de pleytos, comparencias, compelos, quejas para que los Procuradores que defendieren en contrario los buelvan á los officios originarios, y por que se pidiere vista de autos 16 maravedis.

Artículo 12. Por los que asi mismo dieren en decision de cualesquiera artículo que se formare en el intermedio de la disputa de los pleytos, cobrarán á razon de ocho maravedis por cada una de las hojas que incluyeren, y á este propio respecto cuando en ellos y en lo principal sobre que fueren controvertidos, sean dadas las sentencias ó autos difinitivos con inclusion de estos y aquellos.

Artículo 13. Por los dias en que ocuparen ocho horas enteramente en el recibo, ecsamen, y estension de los juramentos, declaraciones de los testigos que depusieren en informaciones, probanzas, inventarios, ú otras cualesquiera dependencias de sus respectivos juzgados, y en que sea precisa su asistencia, cobrarán de cada uno de dichos dias 12 reales.

ESCRIBANOS DE NUMERO Y REALES

Artículo 1º Los Escribanos que usan y usaren estos officios como de Numero y Reales, percibirán por las relaciones, autos y firmas que hicieren y echaren en los autos dados á todo genero de peticiones principales y producidas con Escrituras, y otros cualesquiera documentos de que les fuere hecho entrega para su reconocimiento, dos reales de vellon por cada uno, y á este mismo respecto los que se dieren á sus contradicciones y primeros libelos que al asunto se presentaren; y despues de que toda clase de pleytos se pongan en cuestion y contradictorio juicio entre las partes actoras y reas, se concluyan para sentencias y autos difinitivos, no escediendo de treinta y seis hojas, cobrarán diez reales compartidos entre los opuestos é interesados, y escediendo doce maravedis por cada una, repartidos en la propia manera, sin incluir, antes bien excluir de estos derechos las que no sean conducentes y de el caso para el fin de los puntos y particularidades que deban relacionarse.

Artículo 2º Por toda esfera de pedimentos sueltos en la creacion de pleytos contenciosos de que en defensa de quien los litiga á fin de sustanciarles y concluirles hiciere relacion, asentáre y autorizáre sus proveidos, por cada uno de ellos veinte maravedis.

Artículo 3º Por los derechos de las hojas que compusieren los respectivos procesos, cobrarán de la parte ó Procurador que primeramente los recibiere y de ellos tomare vista, un real de la que se hallare en su cabeza, y en lo que mira á las restantes á cuatro mrs. cada una, y diez y seis por las que tubieren signo.

Artículo 4º Por las cubiertas que deben poner á las causas con sus intitulatas, dos reales de una sola vez, de que tambien debe dar satisfaccion el que con antelacion tomare vista de ellas.

Artículo 5º Por todo genero de notificaciones, citaciones, emplazamientos, juramentos, declaraciones que recibieren, y mas diligencias que practicaren, sin poner fé de asistencia, percibirán de cada una de ellas seis reales, y ocupando mayor tiempo de que deba hacerse consideracion, con certificacion del que fuere, á proporcion de las horas y salario que por el dia irá señalado.

Artículo 6º Por los derechos de todo genero de despachos que por sus officios se libren á instancia de una ó mas partes, teniendo las llanas en que escribieren 24 renglones, y estos á razon de cinco partes, percibirán por el primer pliego al respecto de tres reales, y los restantes al de dos incluyendo el escrito

Artículo 7º. Por los testimonios que dieren en relacion con insercion de papeles, no escediendo de una hoja, cuatro reales, y cinco llegando á la segunda, y por cada una de todas las demas que se siguieren á razon de un real y diez y seis maravedis, teniendo la plana 26 renglones y estos á seis partes.

Artículo 8º. Por los traslados ó copias de papeles y pleytos, llevarán por la primera hoja dos reales, y por las demas á real teniendo cada llana á veinte y cuatro renglones, y estos á cinco partes.

Artículo 9º. Por las egecutorias cobrarán de la primera hoja dos rs. y las restantes á veinte y cuatro maravedis, incluyendo cada llana diez y ocho renglones y cada uno de estos cuatro partes.

Artículo 10. Por las curadorías ad litem, con la fianza y discernimiento, siendo de una sola persona seis reales, si fuere de dos ocho, y aunque esceda á mayor numero de partes, llevarán diez y no mas, y tres del testimonio.

Artículo 11. Por los discernimientos de tutelas, curadorías ad bona incluso los derechos de fianzas y sus aprobaciones, siendo el caudal tal que no esceda de 3000 reales, llevarán veinte, pasando de 6000 treinta, y llegando á mil ducados y aun á mayor cantidad cuarenta y no mas; á cuyos derechos arreglarán los de las demas fianzas que recibieren, y de ellas dieren fé sobre seguridad, y otras cualesquiera cosas imitantes sin esceder de ello con pretesto de responsabilidad.

Artículo 12. Por los derechos de una fianza de la haz, diez rs.

Artículo 13. Por las de que se estará á derecho, pagará juzgado y sentenciado, veinte y cuatro reales.

Artículo 14. Por los de un poder general para pleytos seis reales, siendo especial diez, y si lo fuere para administrar bienes y parecer en juicio doce.

Artículo 15. Por todo genero de instrumentos de imposiciones de censos, redenciones de ellos, ventas, obligaciones de marido á muger, profesiones de religiosas y mas que ocurran extra de los que aqui van nominados, cobrarán al respecto de ocho reales de cada una de sus hojas, incluyendo estas en cada llana veinte y ocho renglones, y estos á siete partes; y en satisfaccion de sus copias y las de poderes y fianzas de que queda echo expresion, la mitad de lo que á este arreglo importaren los originales.

Artículo 16. Por cada una de las confesiones que tomaren, llevarán en satisfaccion del trabajo que tuvieren en reconocer é instruirse en las causas para los cargos y estenderlas, el salario del tiempo que en ello necesariamente ocuparen, según el de que por dia aqui se hará señalamiento.

Artículo 17. Por las espontaneas con las obligaciones y fianzas, 16 reales, y cuatro del testimonio.

Artículo 18. Por cada uno de los dias en que precisa y legitimamente ocuparen ocho horas cumplidas en inventarios, particiones, cuentas, informaciones, probanzas y otras cualesquiera dependencias en que entendieren, con comisiones espedidas de los Tribunales, Audiencias y juzgados donde lo fueren sin limitacion de algunos, cobrarán á razon de quince reales su salario; y los que vencieren en jornadas y en que transitaren seis leguas al respecto de diez y ocho.

Artículo 19. Y en el caso que ademas de las cosas referidas ocurran otras algunas, llevarán los derechos á proporcion de los que van señalados según la ocupacion que necesiten tener en ello; y siempre que en lo escrito escedieren de los renglones y partes esplicadas así en los despachos, como en los testimonios, egecutorias é instrumentos, ó hubiere minoracion, se les ha de rebajar ó aumentar de manera que los Escribanos, ni las partes sean perjudicados.

PROCURADORES DE LOS JUZGADOS ORDINARIOS.

Artículo 1º Por hacer y firmar una peticion presentando con ella algun instrumento, intentando egecucion de lo que contuviere, llevarán tres reales vellon.

Artículo 2º Por un pedimento en que se acompañe algun vale ú otro cualquiera papel simple para que se reconozca pretendiendo lo mismo, percibirá iguales derechos.

Artículo 3º Por todo genero de demandas, querellas criminales, denuncias, pedimentos de mision en posesion, partijas, y otras cualesquiera acciones, al respecto de cuatro reales cada una, y al mismo se entiendan las contradicciones que sobre las espresadas pretensiones se hicieren.

Artículo 4º Por toda clase de pedimentos que hicieren y formaren para la sustanciacion y conclusiones de pleytos, compelos, quejas para que los que defendieren en contrario los buelvan á los officios originarios donde pendieren, y las por donde y en cuya virtud se intentare vista de autos, á real de vellon por cada una.

Artículo 5º Por los pedimentos en que se alegare fundando en derecho y fueren firmados de Abogado con inclusion del trabajo que tuvieren en la instruccion de dichos autos, cuatro reales de vellon de cada una.

Artículo 6º Por los en que pidieren juramentos y compulsas de papeles en pleytos pendientes, al mismo orden.

Artículo 7º Por los que hicieren presentacion de instrumentos de adquisiciones pidiendo la posesion de los bienes que contengan, á dos reales, y lo mismo por los que hicieren contradicciones á las nominadas posesiones.

Artículo 8º Por las que hagan con espresion de espontaneas de mugeres, sobre haber usado mal de sus personas, y estar en cinta, concluyendo en que se les haya por espontaneadas, y no se les moleste, á 3 rs.

Artículo 9º Por las en que soliciten recuentos, almonedas, tasaciones de bienes, tutelas, curadorías y defensorías, á cuatro reales por cada una incluso en uno y otro lo que por razon de agencia deba percibir.

ACOMPANADOS Y ADJUNTOS.

Artículo único. Los acompañados y adjuntos que lo fueren, y como tales asistieren en probanzas, informaciones, y otras cualesquiera dependencias, si fueren Escribanos ó de otro oficio repúblico en que para su uso tengan echo juramento, cobrarán tambien por cada uno de los dias que ocuparen en lo referido, á razon de quince reales, y no siendolo de estas circunstancias, como suele acæcer en este Reyno al respecto de doce.

CONTADORES.

Artículo único. Los Contadores que se empleasen en este ministerio, percibirán por cada uno de los dias que en el permanecieren al respecto de doce reales.

Tutores, Curadores, y Padres de Menores.

Artículo único. Los Tutores, Curadores, y Padres de Menores, por cada uno de los dias que precisamente ocuparen en la administracion y defensa de sus bienes y personas, haciendo dimision de cesigir lo que por este motivo les está permitido, siendo de estado ordinario como regularmente

sucede, cobrarán sus salarios al respecto de seis reales; y si fueren personas de alguna inteligencia y distincion al de doce.

Alguaciles y Ministros Subalternos.

Artículo 1º Los Ministros y Alguaciles subalternos, que como tales están sirviendo y sirvan en los Juzgados de las Ciudades, por cada uno de los días que dentro y fuera de ellas tubieren de ocupacion en la egecucion de mandamientos egecutorios, pagos, embargos, prisiones, ventas de bienes ú otras comisiones que requieran continúa asistencia, y que á ellos les sean cometidas, cobrarán al respecto de nueve reales, y saliendo fuera de los terminos de la Jurisdiccion de dichas Ciudades y de los á ellas acumulativos, al de doce.

Artículo 2º A los mismos Ministros y Alguaciles por el trabajo que tubieren en las comparencias de cualquiera sugetos á la casa de Audiencia de los propios juzgados á efecto de que se les reciba sus declaraciones, procediendo estos comparendos de personas separadas y reconvenidas por distintas cosas, se les pagará un real por cada una siendo vecinas de dichas Ciudades; y si lo fueren del esterior de sus puertas ó extramuros dos, y en caso de estar á la distancia de media legua, tres, y si sucediere á mayor á razon de seis reales por cada uno de los días que ocuparen.

Artículo 3º Los Ministros y Alguaciles que egercen estos empleos en las demas Jurisdicciones y Cotos de la Provincia en tierras de Aldeas y montañas, cobrarán por cada uno de los días que usen y legítimamente debengaren en los negocios de que va hecho espresion seis reales.

Artículo 4º Y por lo que mira á los comparendos espresados en dichas Jurisdicciones y Cotos, un real por cada legua, y á este respecto lo que transitaren para su egecucion, y si los comprendidos tubieren las vecindades á la circunferencia de las casas en que hicieren Audiencia sus respectivos Jueces, se entiendan á medio real por cada uno de los comparecidos, y siendo á un mismo tiempo y por una propia cosa, compartidos y prorrateados unos y otros derechos entre todos ellos; y deteniendose algun tiempo por la dilacion y culpa de las partes, percibirán de estas y por el mismo orden, á razon de los expresados seis reales por cada uno de los días que se dilataren.

ALCAYDES DE CARCELES DE LOS JUZGADOS ORDINARIOS.

Artículo 1º Los que egerzan estos empleos en las Ciudades, cobrarán por cada uno de los presos que entren en ellas 14 reales de derechos.

Artículo 2º Los que sirvan iguales encargos de Alcaldes de la Provincia, percibirán por cada uno de los que sean aprisionados ocho reales.

PREVENCION GENERAL.

Todo lo que va espresado en los Artículos del Arancel de los juzgados ordinarios, se ha de entender y ser visto bajo las condiciones de que los que egercen y continuaren en el uso de los esplicados empleos de dichos juzgados, no han de cobrar cosa alguna en las causas de oficio que los respectivos Jueces formaren sobre cosas correspondientes al Real servicio de S. M. y buena administracion de Justicia, y contra delincuentes interin no se les manden satisfacer en el caso de haber condenaciones de costas; ni menos á los que estuvieren mandados ayudar por pobres, Ordenes mendicantes y mas que por ser de esta calidad estuvieren exéntos hasta ahora de su contribucion.

Es la redaccion que considero deber hacer de los Aranceles que quedan insertos, con presencia de la esposicion hecha por el Real Acuerdo al Ilustrisimo Señor Gobernador del Consejo en 15 de Mayo de este año, y Real Orden de 10 de Junio ultimo comunicada en 12 del mismo por el propio Señor Gobernador; y para que conste lo firmo en la Ciudad de Santiago á 1.º de Julio de 1829.—José Garcia Reloba.

Cuya redaccion fue ecsaminada por los referidos Señores D. Felix de Pazos, y D. Diego Galiano, que la hallaron en todo conforme y arreglada al Arancel interino propuesto por el Real Acuerdo en 15 de Mayo de este año, y aprobado por S. M. en la Real Orden arriba citada; y dado cuenta de todo al mismo Real Acuerdo, se sirvió proveer el Real Auto siguiente.

REAL AUTO DE ACUERDO.

Imprimase el Arancel interino aprobado por S. M. por Real Orden de 10 de Junio ultimo, al que se agregan los Aranceles particulares de los Recetores, Porteros, Escuderos, Ministros ordinarios, y Alcalde de la Carcel Real de la Audiencia, y el de los Escribanos de Provincia para su puntual observancia por todos y cada uno de los individuos de las clases á que son referentes, á cuyo fin se saque por el infraescrito Secretario para la Imprenta la correspondiente Certificacion, insertando en ella por cabeza dicha Real Orden, la redaccion que ha egecutado y esta providencia; quedando á disposicion del Excelentisimo Señor Presidente esta impresion y el numero de egemplares que hayan de tirarse, asi como la publicacion y distribucion de ellos, del modo que tenga por conveniente. Acuerdo del dos de Julio de 1829., estando en él S. E. los Señores D. Joaquin Villamil, D. Felix de Pazos, D. Vicente de Caces, D. Diego Galiano, D. Martiniano Pastor, D. Lorenzo Izquierdo, y D. Antonio Neyra; y lo señaló el Señor Pazos.—Está rubricado.—Reloba—





ARANCELES

PARTICULARES, QUE SE ICORPORAN
AL ANTECEDENTE, CONCEDIDOS POR RESOLU-

CIONES SUPERIORES Á LOS RECETORES, PORTEROS,

ESCUDEROS, ALABARDEROS, Y ALCAIDE DE LA CARCEL REAL,

Y Á LOS ESCRIBANOS DE PROVINCIA.

RECETORES.

Artículo único Estos Oficiales percibirán de las partes que legítimamente deban pagar por las comisiones y dependencias del Tribunal en que se ocupen, á razon de 700 maravedis por cada dia de los que trabajen en ellas, segun el señalamiento que se les hizo en Real Provision del Consejo de 7 de Febrero de 1759.

PORTEROS.

Por Real Provision del Consejo de 17 de Noviembre de 1800, se les concedió el Arancel siguiente.

Artículo 1º Por cada pleyto en difinitiva, deberán ecsigir diez reales de cada parte, y durando este toda la mañana, deberá de contarse por tres; y por consiguiente serán treinta reales los que de cada parte habrán de percibir, con declaracion de que por pleyto de toda la mañana debe entenderse el que en su vista ocupe tres horas.

Artículo 2º Por los autos interlocutorios, deberán haber de cada parte, seis reales.

Artículo 3º De cada uno de los presentados en las Salas, deberán percibir cuatro reales.

Artículo 4º Por cada una de las quejas ó compelos para la buelta de los pleytos, percibirán cuatro reales del Procurador que les requiera.

Artículo 5º No cobrarán derechos algunos por los negocios fiscales, ni de las partes mandadas ayudar por pobres

ESCUDEROS Y ALABARDEROS.

Artículo único. Estos dependientes llevarán y percibirán de salario por las comisiones del Tribunal en que se ocupen, de las partes que deban pagar legitimamente, á razon de cuatrocientos maravedis por cada un dia de los que debenguen en ellas, segun les fue señalado por Real Provision del Consejo de 1770.

ALCAIDE DE LA CARCEL REAL.

Artículo único. El Alcaide de la Carcel Real de la Audiencia, cobrará de cada preso que tenga bienes, veinte y ocho reales y no mas, segun su Arancel particular del año de 1767.

ESCRIBANOS DE PROVINCIA.

Por Real Provision del Consejo de 8 de Octubre de 1801, se concedió interinamente á los Escribanos de Provincia de esta Real Audiencia, el Arancel de los Escribanos de Numero de Toledo, cuyo tenor es el siguiente.

PLEITOS EGEUTIVOS.

Artículo 1º Por cada auto en que se manda reconocer un Vale, ó declarar deuda al tenor de pedimento, seis reales de vellon.

Artículo 2º Por cada declaracion al tenor de pedimento, ó en reconocimiento de Vale ante Juez, ocho reales, no pasando de una oja, y teniendo esta veinte y cuatro renglones cada plana, y siete partes cada renglon, y excediendo de una hoja, cobrarán cinco reales por cada una, y las ratificaciones por la mitad, sin adiccion, y por el juramento de cada testigo cuando se reciban separados, dos reales de vellon.

Artículo 3º De la declaracion ante el Escribano del Numero con precedente comision, cobrará este lo mismo que se expresa en la partida antecedente en cuanto á declaraciones, y si pasare atomarlas con comision bastante á la casa del que ha de declarar, se le aumentarán por este trabajo, solos seis reales en la declaracion.

Artículo 4º Por cada auto en que se manda librar egeucion, con vista solo de una Escritura, de una declaracion, de un Vale reconocido, ó de otro semejante documento en que se hace precisa la inspeccion de estos papeles, y la relacion de ellos al Juez, cobrará el Escribano del Numero seis reales de vellon, y dos por la presentacion de documentos, sean muchos ó pocos, sin que por razon de la inspeccion de estos, y la estension de auto se exija derecho alguno.

Artículo 5º Por cada mandamiento de egeucion cobrará ocho reales de vellon, y lo mismo por los de soltura, compulsorios y otros cualesquiera.

Artículo 6º Por cada requisitoria de egeucion, cobrará cuatro reales de vellon por cada hoja de relacion, y por las de insertos á dos reales, teniendo veinte y cuatro renglones plana, y siete partes renglon; y por cada cumplimiento á Reales Cédulas, Provisiones, despachos y exórtos seis reales.

Artículo 7º Por cada traba de egeucion, sea en muebles ó raices, cobrará doce reales, ocupandose una hora en ella, y cuatro reales por cada una de las demas que se ocupare, en que se incluye lo escrito.

Artículo 8º Por cada notificacion de estado, cobrarán cuatro reales,

y por cada fé de pregon dos reales de vellon.

Artículo 9º. Por el auto en que se manda mejorar la egecucion, cobrarán cinco reales, y por la mejora de la tal egecucion, ó consecuente embargo de bienes muebles ó raices, esigirán doce reales, ocupandose una hora, cuatro reales por cada una de las demas que se ocuparen, en que se incluye lo escrito.

Artículo 10. Por cada fianza de saneamiento admitida por el Escribano de su cuenta y riesgo, treinta reales de vellon, no escediendo la cantidad de dos mil reales: pero si escediere de esta cantidad, hasta la de cuatro mil, llevará cuarenta y cinco, si escediere de esta cantidad, hasta seis mil, llevará sesenta, y escediendo llevarán al respecto de ocho reales por millar, con tal que los derechos no escedan de doscientos de vellon, aunque la cantidad de la egecucion pase de treinta mil ó mas reales: y los mismos derechos esigirán por las fianzas de arraigo, las de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado, las de la haz, y las de depositaría, constando de cantidad, y no constando de ella, llevarán por cada una de estas fianzas, treinta reales de vellon.

Artículo 11. Por cada auto en que se admite dentro de las setenta y dos horas la consignacion efectiva de la deuda, mandando se deposite, y confiriendo traslado al acreedor, llevarán ocho reales de vellon, no escediendo de una hora la ocupacion de contar el dinero, y seis reales por cada una de las demas horas que se ocuparen.

Artículo 12. Por el deposito de dinero en la depositaría general, ó en depositario particular que nombre el Juez, llevarán los Escribanos veinte y cuatro reales, no escediendo la cantidad de seis mil reales, ni de una hora la ocupacion; y escediendo de esta ocupacion, cobrarán seis reales por cada una de las horas siguientes.

Artículo 13. Por cada citacion de remate, llevarán los mismos seis reales, regulados por la notificacion personal.

Artículo 14. Por cada notificacion á Procurador, llevarán tres reales de vellon; igual cantidad por la que se haga á los reos en las carceles; seis reales por las personales á los interesados, y cuatro reales mas por el recado de atencion siendo persona de caracter; y lo mismo por las citaciones y requerimientos.

Artículo 15. Por el auto en que se ha por opuesto al deudor á la egecucion, y se encargan á ambas partes los diez dias de la ley, cobrarán seis reales de vellon.

Artículo 16. Por otro cualquier auto de sustanciar en el juicio egecutivo, cuatro reales, no presentando instrumentos; pero si estos se presentaren, cobrarán por ellos dos reales de vellon, sean muchos ó pocos, sin esigir cantidad alguna aunque los pedimentos contengan otrosies.

Artículo 17. Por cada declaracion, ya sea á litigante ó testigo á tenor de un pedimento, ó por preguntas de interrogatorio ó por posiciones, llevarán los mismos derechos que quedan señalados por cada declaracion al tenor de pedimento ó reconocimiento de Vale: por cada mandamiento compulsorio, ocho reales de vellon.

Artículo 18. Por cada hoja de compulsu teniendo veinte y cuatro renglones la plana, y siete partes el renglon, llevarán dos reales de vellon; y otros dos por el signo.

Artículo 19. Por cada despacho de comision para los lugares de la Jurisdiccion, llevarán diez reales por la hoja primera de relacion; seis por cada una de las que escedan de esta clase, y dos reales por las de insertos; teniendo unas y otras veinte y cuatro renglones plana, y siete partes el renglon; y lo mismo se entenderá con las requisitorias ó suplicato-

rias que se despacharen para cualquier fin que fueren.

Artículo 20. Por cada cumplimiento de los despachos de Jueces Reales de la Ciudad de Toledo, cobrarán los Escribanos seis reales, sin que puedan escisir maravedis algunos por razon de hojas, á no ser que pasen de veinte, en cuyo caso cobrarán ocho maravedis por cada una.

Artículo 21. Por cada mandamiento de apremio para la buelta de autos, llevarán cuatro reales.

Artículo 22. Por los cotejos de instrumentos, llevarán los Escribanos de Toledo, treinta y dos reales por dieta de ocupacion á ellos, asi en dichos cotejos, como por la asistencia á inventarios, tasaciones, almonedas de bienes, y demas en que conste la ocupacion personal; y á este respecto el mas ó menos tiempo que se ocupen, sin escisir cosa alguna aunque sea la letra de dificil lectura; y en el caso de sacarse copia de dichos instrumentos, y de ser la letra de estos antigua y dificultosa de leer, cobrarán cuatro reales por cada hoja con los renglones y partes espresadas.

Artículo 23. Por cada ratificacion de testigo, cobrarán cuatro reales, no pasando de una hoja; y escediendo de ella, dos reales y medio por cada una, conteniendo los veinte y cuatro renglones plana, y siete partes el renglon sin adiccion; y por el juramento de cada testigo cuando se reciben separados, dos reales.

Artículo 24. Por la relacion para acumulacion de autos, cobrarán ocho reales de vellon de cada parte.

Artículo 25. Por todos los derechos de la Sentencia de remate, su pronunciacion, notoriedad al Actor, Escritura original, copia de fianza de la ley de Toledo, tasacion de costas, y cuarto pregon, llevarán treinta y dos reales de vellon, estendiendose dicha fianza de la ley de Toledo, apud acta de la misma sentencia; y los mismos treinta y dos reales cobrarán por las espresadas diligencias, sin mas aumento aunque hayga oposicion, como no se verifique vista formal con asistencia de Abogados, y si hubiese informe de estos, llevarán veinte y seis, ó treinta y seis si durare todo el dia su ocupacion, y á este respecto si esta se dilatare; bien entendido, que esta cesacion ha de ser entre todas las partes.

Artículo 26. Por el mandamiento de pago, cobrarán ocho reales de vellon, por la requisitoria de pago cobrarán diez reales por la primera hoja de relacion, y seis por cada una de las que escedan de esta clase, y dos por las de insertos, teniendo unas y otras los renglones y partes espresadas; y por los cumplimientos de estas requisitorias, cobrarán seis reales, sin que puedan escisir maravedis algunos por razon de hojas, á no ser que pasen de veinte, en cuyo caso cobrarán ocho maravedis por cada una.

Artículo 27. Por cada tasacion ó aprecio de bienes, escisirán sus derechos por las mismas reglas que en las declaraciones.

Artículo 28. Por la fijacion de cada cédula para la venta de bienes cuatro reales, y por el testimonio de dicha fijacion que ponga en los autos con insercion de la cédula, seis reales de vellon.

Artículo 29. Por cada pregon de la subasta de bienes dos reales, y treinta y dos por cada dieta de ocupacion en la almoneda de muebles que se haga en Toledo.

Artículo 30. Por la asistencia al remate de bienes y su estension, sea á la puerta del oficio, ó á la del Juez, cobrarán treinta reales, y por la accion del remate, su consignacion y deposito, escisirán veinte y cuatro reales, no escediendo la ocupacion de una hora, pues si escediere, llevarán seis reales por cada una de las demas horas.

Artículo 31. Por el auto y mandamiento para que por haberse consignado el precio del remate de los raices, se dé posesion de ellos, lleva-

rán catorce reales, á saber, seis por el auto, y ocho por el mandamiento.

Artículo 32. Por el auto de la posesion de raices, cobrarán veinte y cuatro reales dentro de Toledo, y llegando á dieta, treinta y dos por dia; y siendo fuera de Toledo, cuarenta y cuatro de vellon.

Artículo 33. Por la liquidacion de grabamenes, si los tuvieren los raices vendidos, llevarán diez reales vellon de cada hoja de estension, y por el reconocimiento de los titulos de pertenencia ó instrumentos, á ocho maravedis por hoja.

Artículo 34. Por el auto en que se manda hacer la liquidacion por las notoriedades de él, por el traslado y por las demas hasta la aprobacion de la liquidacion, y hasta mandar despachar venta judicial, ó adjudicacion insolútum, se llevarán los derechos con arreglo á los demas autos y diligencias de sustanciar, que son cuatro reales de vellon.

Artículo 35. Por la venta judicial y reconocimiento de cada hoja del proceso, documentos, y titulos de pertenencia, llevarán ocho maravedis, y por cada hoja de relacion de la Escritura matriz, diez reales de vellon. Por la compulsa ó testimonio de insertos para unir á la Escritura, dos reales por hoja, y los mismos dos reales por las de copia que se haya de dar al comprador; sin eesigir cosa alguna por la autorizacion, y por los testimonios en relacion se cobrarán los mismos diez reales por hoja que quedan prevenidos para las Escrituras.

PLEITOS ORDINARIOS.

Artículo 1.º Por cada auto en que se admite y da traslado de una demanda ordinaria, cobrarán los Escribanos seis reales de vellon, y por la presentacion de documentos sean muchos ó pocos, otros dos reales, sin eesigir cantidad alguna, aunque los pedimentos tengan otrosies.

Artículo 2.º De la notoriedad ó citacion de la demanda, llevarán tres reales siendo á Procurador, y seis por las personales, con cuatro más por el recado de atencion siendo persona de caracter; y lo mismo por las citaciones y requerimentos.

Artículo 3.º Por el auto en que se provee al primer pedimento de respuesta á la demanda, llevarán los mismos derechos que por el de traslado á ella.

Artículo 4.º Por dar cuenta de otro cualquier pedimento que ocurra en todo juicio ordinario, llevarán cuatro reales de vellon, y dos por la presentacion de documentos sean muchos ó pocos, y sin eesigir cantidad alguna, aunque los tales pedimentos contengan otrosies.

Artículo 5.º De cada auto de prueba, de contestar la demanda, ó de otro cualquiera interlocutorio, cobrarán diez reales de cada parte, con inclusion del trabajo de la relacion que haya de hacerse al Juez, pero si para estos autos se verificase vista formal con asistencia é informe de Abogados, eesigirán los Escribanos veinte y seis reales, ó treinta y seis durando todo el dia su ocupacion, cuya eesacion deberá hacerse entre todas las partes.

Artículo 6.º Por las declaraciones y eesámenes de testigos, cobrarán los mismos derechos que quedan regulados en el juicio egecutivo á todo este genero de trabajo, con distincion de casos.

Artículo 7.º Por la relacion para la acumulacion de espedientes, llevarán ocho reales de vellon de cada parte.

Artículo 8.º Por cada una de las requisitorias ó suplicatorias, que se ofrezcan en este juicio ordinario, cobrarán los mismos derechos que quedan regulados en el egecutivo á estos despachos. Por cada cumplimiento de ellos cobrarán lo señalado por esta razon en el juicio egecutivo.

Artículo 9º. Por las diligencias de retencion ó debolucion de los citados despachos requisitorios ó suplicatorios, lo regulado en el propio juicio egecutivo. Por cada mandamiento compulsorio y por cada compulsa, cobrarán los mismos derechos que quedan señalados á estas diligencias en el juicio egecutivo.

Artículo 10. Por cada fianza de arraigo, depositaría, estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado, cobrarán tambien los derechos señalados á estas escrituras en el juicio egecutivo: y por cada caucion juratoria, llevarán ocho reales de vellon.

Artículo 11. Por cada reconocimiento ó vista ocular, llegando á dieta la ocupacion, cobrarán los treinta y dos reales que le estan regulados en el juicio egecutivo; y á este respecto el mas ó menos tiempo que se ocuparen; y por las declaraciones de los peritos cobrarán ocho reales por hoja, no pasando de una, teniendo esta veinte y cuatro renglones plana y siete partes el renglon, y escediendo de la hoja, cobrarán á cinco reales por cada una, y la mitad por las ratificaciones.

Artículo 12. Por cada despacho de comision para los lugares de la Jurisdiccion, por los autos de sustanciar, notificaciones personales, acetaciones de encargos, notificaciones á Procuradores, citaciones y requerimientos que se ofrezcan en el juicio ordinario; por la asistencia al informe de Abogados para difinitiva, estension de esta, y por las notificaciones de las sentencias, cobrarán los derechos que respectivamente quedan regulados en el juicio egecutivo.

Artículo 13. Por el auto de admision de apelacion de auto interlocutorio ó de sentencia difinitiva, cobrarán seis reales, y los mismos por la mejora y admision de apelacion en el juzgado de alzadas.

DERECHOS EN EL JUZGADO DE ALZADAS.

Artículo 1º. Por todo lo que se actuare en el juzgado de Alzadas, se ecsigirán los mismos derechos que los que van regulados para los juzgados ordinarios, sin esceder de ellos en manera alguna.

Artículo 2º. Por el testimonio que se diere para la mejora de apelacion en el Ayuntamiento de Toledo, Chancillería del territorio, ú otro Tribunal Superior, cobrarán los Escribanos diez reales de vellon por la primera hoja de relacion, seis por las que escedan de esta clase, y dos por las de insertos.

Artículo 3º. Por el cumplimiento de cada Provision Real, sea compulsoria ó para cualquiera otro efecto en los juzgados Reales ordinarios, cobrarán los Escribanos seis reales, sin que puedan ecsigir maravedis algunos por las hojas que contengan á no ser que pasen de veinte, en cuyo caso llevarán ocho maravedis por cada hoja.

Artículo 4º. Por las compulsas de autos apelados para Tribunal Superior, ecsigirán por cada hoja de los renglones y partes dichas, dos reales de vellon, y otros dos por el signo, y cuando se remitan los autos originales, cobrarán un real por mitad de compulsa, y por cada hoja de dificil y trabajosa lectura cuando se remitan los autos en compulsa, ecsigirán á razon de cuatro reales, conteniendo tambien los veinte y cuatro renglones plana, y siete partes cada renglon.

Artículo 5º. Por las diligencias para evacuar una Real Provision del Consejo y demas Tribunales de la Corte, á los de la Inquisicion, Gobernacion, y Cruzada, al Vicario y Visitador general Eclesiastico, y al Contador mayor de Rentas Decimales de Toledo, se ecsigirán los derechos siguientes: por la impetracion de venia al Presidente, con señalamiento de dia y hora para

el requerimiento ó notificacion ocho reales, y por el requerimiento doce, y si se manda dejar copia en poder de Secretario ó Escribano, y bolver al tercer dia ú otro por la respuesta ó cumplimiento, seis reales, y por la diligencia de recogerla en el dia señalado, ocho reales; por cada hoja de copia ó copias del despacho que se manden dejar, dos reales, y por los emplazamientos, notificaciones ó citaciones, que se hagan á consecuencia del cumplimiento de los Reales Despachos, á seis reales cada una de estas diligencias, y al mismo respecto se esigirán las que se hagan para evacuar cualquiera Real Despacho que se dirija al Ayuntamiento, ó Junta Municipal de propios, y á cualquiera otra Comunidad.

Artículo 6º Por cada notificacion que se haga á personas, de las que por su caracter, sea necesario que preceda recado de cortesía, ó de atencion, cobrarán seis reales de vellon, y cuatro mas por dicho recado.

Artículo 7º Por cada Despacho Real ó de Juez ordinario que se intime ó notifique al Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, cobrarán los Escribanos cuarenta reales de vellon, y de todas las demas diligencias que ocurran hasta practicar la notificacion ó intimacion, cobrarán los derechos prevenidos en la partida antecedente.

Artículo 8º Por cada notificacion, citacion, y requerimiento, al M. Reverendo Arzobispo de Toledo, llevarán treinta reales de vellon, con mas los derechos de todas las diligencias que ocurran hasta que se verifique, con arreglo á lo prevenido en dicha partida.

Artículo 9º Por el auto en que se manda dar posesion de Mayorazgo ó bienes raices, cobrarán diez reales de vellon, sin esigir cosa alguna por los documentos que se presentaren, á menos que no escedan de veinte hojas, en cuyo caso podrán esigirse á ocho maravedis cada una, segun queda prevenido en el juicio egecutivo.

Artículo 10. Por el mandamiento para tomar la posesion referida se llevarán quince reales de vellon, y por la asistencia á esta dentro de Toledo veinte y cuatro reales, y llegando á dieta treinta y dos; y siendo fuera de Toledo, cuarenta y cuatro tambien de vellon.

Artículo 11. Por el testimonio en relacion de autos, instrumentos, ú otros cualesquiera documentos, llevarán diez reales, no pasando de una hoja, y si escediere de esta seis por las que escedan de esta clase, y dos reales por las de insertos.

Artículo 12. Por las diligencias que se practiquen con Reales Cédulas de la Camara de Castilla ó del Consejo, para dispensas de menor edad, ó para censuar, vender, ó cambiar bienes vinculados, reconocimiento de titulos de pertenencia, copia de ellos, y los extractos que se hagan para el informe, se cobrarán los derechos que van regulados para semejantes diligencias del juicio ordinario y egecutivo.

TESTAMENTARIAS Y CONCURSOS;

Prevencion de Inventarios.

Artículo 1º Del auto para prevenir el conocimiento de un juicio de testamentaria, mandando hacer el Inventario de bienes, seis reales de vellon.

Artículo 2º Por la diligencia de aseguracion de bienes con precedente certificacion de haber reconocido el cadáver, cobrarán por dietas con respecto á la ocupacion señalada dentro y fuera de Toledo.

Artículo 3º Por cada Curadoría ad litem de menores con inclusion del nombramiento, acetacion, juramento, obligacion, fianza, discernimiento, y notoriedad al Curador, veinte y cuatro reales.

Artículo 4º Por cada tutela de persona y bienes de menores, con inclusion de las mismas diligencias, treinta y cuatro reales, y si hubiere fianza, se aumentarán los derechos con arreglo á la regulacion y señalamiento de las fianzas hecho en el juicio egecutivo, incluyendo en uno y otro caso en los citados derechos la notoriedad al Curador ó Defensor, y observando la misma regla en los nombramientos de Administradores de bienes, de testamentarias, concursos, ú otros judiciales.

Artículo 5º Por las providencias y diligencias de nombramientos de tasadores, sus acetaciones y juramentos, notificaciones, citaciones y requerimientos que se ofrezcan en las testamentarias y concursos de acreedores, inventarios, tasaciones, almonedas, cotejos de bienes, y otros semejantes actos que requieren la asistencia de Escribano, cobrarán los derechos con arreglo á lo que queda señalado por iguales diligencias, dentro y fuera de Toledo, en los juicios ordinario y egecutivo.

Artículo 6º Por las cuentas y particiones de bienes que se egecutan por los Contadores y se presentan en las Escribanias para su aprobacion y dar copia de hijuelas á las partes, en el caso de hacerse por los Escribanos, llevarán treinta reales por cada pliego de presupuestos y declaraciones, y doce por cada uno de los de cuentas; y por el reconocimiento de autos y títulos para la formacion de la liquidacion, ocho maravedis por hoja, incluyendo en todo lo escrito de las mismas liquidaciones y de los planes y borradores que han de hacerse antes, y con los renglones y partes dichas, observandose lo mismo por las liquidaciones que se manden hacer para los credits de los acreedores, cargas de raices, que hayan de venderse, pleytos de agravios, de cuentas y otros asientos; y en todo lo judicial que se ofrezca, despues de egecutadas dichas liquidaciones, cuentas y particiones, hasta aprobacion de unas y otras, deberán cobrar los regulares derechos que van asignados para los actos judiciales; y por los testimonios de hijuelas que se diesen á los interesados si las pidiesen, para la percepcion y resguardo de sus porciones hereditarias, eesigiran veinte reales por las primeras dos hojas de relacion, y á dos reales por cada una de los insertos.

SOBRE DEJACION DE BIENES.

Artículo 1º Por el auto en que se admite la dejacion de bienes con presentacion de memoriales de ellos y de acreedores, llevarán ocho reales de vellon: á saber, seis por el auto, y dos por la presentacion de documentos.

Artículo 2º Por los autos, notificaciones, citaciones, declaraciones, eesámenes de testigos, y demas diligencias que ocurran en el juicio, hasta declarar por bien formado el concurso, se arreglarán los Escribanos para la eesacion de sus derechos, á lo que va espuesto en las equivalentes á estas diligencias en el juicio egecutivo y ordinario.

Artículo 3º Por el auto en que se declare por bien formado el concurso, nombrando Administrador y Defensor de los bienes, cobrarán veinte rs.

Artículo 4º Por la acetacion, juramento, obligacion y fianza del Administrador, cobrarán los derechos por la regla dada en el juicio egecutivo y ordinario.

Artículo 5º Por el nombramiento y titulo de Administrador del concurso, cuarenta reales de vellon, y la misma cantidad por el mandamiento de amparo que se dé al concursante, sin que los Escribanos puedan eesceder de los ochenta reales por ambos respectos con pretesto alguno, aunque sean los bienes cuantiosos.

Artículo 6º Por cada uno de los edictos llamando á los acreedores,

costrarán diez reales, y cuatro por cada copia; y por la diligencia de fijacion en los parages públicos y acostumbrados, otros cuatro reales.

Artículo 7º Por cada requisitoria, para hacer saber el concurso á los acreedores ausentes, cobrarán los derechos por la regla dada en este particular en los juicios egecutivo y ordinario; y lo mismo por todo lo demas que ocurra en este juicio de acreedores hasta su conclusion.

Artículo 8º Por la sentencia de graduacion, cobrarán treinta reales por las dos hojas primeras, y diez de vellon por cada una de las demas que contenga.

Artículo 9º Por cualquiera libramiento que se despache hasta la cantidad de mil reales, cobrarán diez y seis de vellon; desde esta cantidad hasta la de tres mil, cobrarán treinta y dos reales; desde dicha cantidad hasta la de seis mil, cobrarán cincuenta reales, y escediendo de dicha suma, aunque sea crecida, setenta y cinco.

Artículo 10. Por los depositos en dinero, se observará lo prevenido en los juicios ordinario y egecutivo.

Artículo 11. En los casos de recusaciones de los Escribanos del Numero, percibirá el acompañado del recusante, los derechos que le correspondan, iguales á los del originario de los autos.

CAUSAS CRIMINALES.

Artículo 1º Por cada auto de oficio ó admision de querellas, seis reales de vellon; y por cada auto de prision y embargo de bienes ocho reales, con inclusion del trabajo de reconocer la sumaria para imponer al Juez de ella.

Artículo 2º Por cada uno de todos los demas autos de sustanciar en este juicio criminal, llevarán cuatro reales de vellon, y por las disposiciones de testigos en sumario y sus citas, cobrarán los derechos por la regla fijada en los juicios ordinarios.

Artículo 3º Por cada declaracion ó confesion con preguntas de inquirir á los reos, cobrarán diez reales por la hoja primera, y á cuatro reales por cada una de las del esceso, teniendo todas los renglones y partes dichas en los juicios anteriores, sin mas aumento, con pretesto de ir á recibir la confesion ó declaracion á la Carcel, incluyendo en estos derechos el trabajo de imponerse en el proceso, para formar con arreglo á él las preguntas, cargos, y reconvenciones.

Artículo 4º Por cada diligencia de prision, siendo de dia, cobrarán diez reales, y diez y seis siendo de noche; y en cuanto á los embargos se arreglarán á lo prevenido en los juicios anteriores siendo de dia, y doble siendo de noche.

Artículo 5º Por cada una de las diligencias que se practiquen, y estiendan en los autos, sobre la busca de los reos, llevarán cuatro reales siendo de dia, y doble siendo de noche; y si la ocupacion llegare á dieta, ecsigirán lo que va señalado por dietas, y á proporcion el mas ó menos tiempo que se ocupen.

Artículo 6º Por cada requisitoria que se despache para la prision, y embargo de bienes de los reos, por los cumplimientos de dichos despachos, y por la busca de los espresados reos, cobrarán los derechos señalados á estas diligencias en los anteriores juicios, egecutivo y ordinario.

Artículo 7º Por el auto en que se manda llamar por edictos al reo, cobrarán seis reales, y por cada uno de estos edictos originales, que se ponen en los autos, diez reales, y cuatro por cada copia de ellos legalizada para fijarla.

Artículo 8º. Por cada una de las diligencias de pasar á la Carcel, luego que se cumple el termino del edicto para saber si el reo se ha presentado en ella ó no, cobrarán seis reales de vellon con inclusion de la estension de la diligencia en autos.

Artículo 9º. Por la asistencia á un reconocimiento en rueda de presos, inclusa la estension de la diligencia, doce reales de vellon.

Artículo 10. Por la asistencia á la egecucion de un tormento y estension de la declaracion, cobrarán cuarenta reales de vellon.

Artículo 11. Por el auto de prueba, deposiciones de testigos en plenario, sus ratificaciones y notificaciones, por la estension de la sentencia definitiva, asistencia á la vista de los autos con informe de Abogados, admision de apelacion, testimonio para mejorarla, cumplimiento de la Real Provision, compulsoria de mejora de apelacion, compulsas de los autos, y por todas las diligencias de cualquiera recurso de apelacion, ó de otra clase que se siga en el juzgado de Alzadas, cobrarán los derechos por la regla dada sobre estos particulares en los juicios ordinario y egecutivo.

Artículo 12. No llevarán los Escribanos derechos de tiras, pero si cuatro reales por la primera toma de autos, y dos reales por cada una de todas las demas con inclusion del recibo, sin poderse esceder de esto aunque el proceso ó pleyto se componga de muchas piezas.

ESCRITURAS.

Artículo 1º. Por cada Escritura de obligacion llana sin relacion alguna y sin hipoteca especial, cobrarán doce reales del original, y dos por cada hoja de la copia no incluyendose muger en el otorgamiento, pues si interviniere en el, cobrarán catorce reales por la original, y los mismos dos reales por hoja de la copia; pero si estas obligaciones contuvieren hipotecas ó relacion de autos, instrumentos y documentos, cobrarán ocho maravedis por cada hoja de los espresados papeles que reconocieren para fijar la hipoteca, ó para hacer la relacion, diez reales por cada hoja de la Escritura, original, y dos por cada hoja de la copia, no incluyendose muger en el otorgamiento, pues incluyendose esta, podrán cesigir lo que queda sentado de original y copia; y los mismos derechos percibirán por las Escrituras de venta extrajudicial de raices, juros, censos, tributos, ú otros semejantes efectos siendo llanas sin hipotecas ó con ellas, con relacion de autos ó documentos ó sin ella, incluyendose ó no interviniendo muger.

Artículo 2º. Por cada Escritura de imposicion de censo llana, cobrarán ochenta reales, conteniendo el registro cuatro hojas, incluyase ó no muger en el otorgamiento, y diez reales por cada una de las que escedan; y por el reconocimiento de autos y titulos en el caso que se verifique, y por la copia de la Escritura, lo que queda prevenido en la partida antecedente, observando la misma regla en la Escritura de redencion que en la de imposicion; y por cada nota ó desglose que se ponga en el registro, ó en instrumentos sueltos, cobrarán seis reales de vellon.

Artículo 3º. Por cada testamento, codicilo ó poder para testar lisos y llanos sin fundacion de Vinculos, Mayorazgos, Patronatos, Capellanías, memorias perpetuas, ó cualesquiera otras piezas, cobrarán veinte y seis reales por el registro no pasando de dos hojas, y diez reales por cada una de las demas que contengan; pero si estas disposiciones testamentarias incluyesen cualquiera de las insinuadas fundaciones, en este caso regularán los derechos á razon de quince reales cada hoja de todas las del registro, y á dos reales por cada una de las de su copia.

Artículo 4º. Del otorgamiento del testamento cerrado, cobrarán cua-

renta reales, y dos por cada una de las hojas de su copia, y por las diligencias de su apertura, hasta dejarle publicado y protocolizado, cesigirán los Escribanos por sus derechos lo que corresponda, con arreglo á lo que queda prevenido sobre las diligencias de esta clase.

Artículo 5º De las declaraciones de pobre, siendolo de solemnidad, no llevarán derechos algunos, pero no siendolo, diez reales por el registro y copia.

Artículo 6º De las Fundaciones de Vinculos, Mayorazgos, Patronatos, donaciones de bienes raices, y las demas de semejante clase, cobrarán sesenta reales por las cuatro hojas primeras, diez por cada una de las del exceso, y dos reales por hoja de copia, y por el reconocimiento de titulos para la formación de estos instrumentos, llevarán lo que queda prevenido en las partidas antecedentes.

Artículo 7º De cada poder general para administrar, cobrar, transigir, vender, ú otros semejantes efectos, cobrarán veinte reales por registro y copia, no pasando de dos hojas, y cinco reales por cada una de las de exceso, y dos reales por hoja de copia, y de cada poder para pleytos doce reales por registro y copia, sin cesigir cosa alguna aunque el poder se otorgue en casa de la parte ó en la Carcel, y por cada sustitucion de poder apud acta de los mismos poderes, cuatro reales, y otorgandose dicha sustitucion en instrumento separado, llevarán los mismos cuatro reales, y dos por cada hoja de la insercion de los poderes en el registro y de la copia.

Artículo 8º De cada carta de pago lisa y llana, doce reales de vellon, y la que se hiciese con relacion de autos, instrumentos, y otros papeles, al respecto de ocho reales por hoja del registro, y por las de copia y reconocimiento, observarán la misma regla que queda prevenida en las partidas anteriores.

Artículo 9º Por cada Escritura de compromiso, transacion, ajuste, ó convenio entre partes, cobrarán treinta reales de registro y copia, no excediendo el registro de un pliego, ni habiendo relacion de autos ó documentos; pero si la hubiere ó escediere de las dos hojas, cobrarán diez reales por cada una del registro, y por la copia y reconocimiento de documentos, lo que queda espresado en las partidas antecedentes.

Artículo 10. De cada Escritura de renuncia de legitimas de Religiosos, ó Religiosas, siendo llana y sin otra insercion, que la licencia del Prelado, cobrarán treinta reales de vellon; pero si estos instrumentos tuviesen otra mas lata insercion, ó alguna especialidad en reservas de usufructo, llamamientos, cargas, ó fundaciones, en este caso llevará ocho reales por cada hoja de las del registro, y lo que ya queda prevenido en cuanto á las de los documentos que se hubiesen reconocido para la estension.

Artículo 11. De cada una de las Escrituras de acetacion de fundaciones, hecha por las comunidades Eclesiasticas, llevarán ocho reales por cada hoja de registro, y dos por cada hoja de la copia; pero si para estos instrumentos precedieren los tres tratados ordinarios, y asistiere á ellos el Escribano, llevará por cada uno quince reales.

Artículo 12. De cada Escritura de arrendamiento de una casa siendo llana, y no escediendo de una hoja el registro, cobrará seis reales de vellon.

Artículo 13. De cada Escritura de arrendamiento de cualesquiera otros raices llevarán veinte reales, no escediendo de dos hojas el registro, y si pasare de ellas á seis reales cada una, y dos por hoja de copia.

Artículo 14. De cada Escritura de donacion ó cesion de bienes ó efectos, y de cada una de las de emancpacion, cobrarán veinte y cuatro reales por las dos hojas primeras, y si pasare de ellas á ocho reales por cada una de las de exceso, y á dos reales por cada una de las de su copia.

Artículo 15. De cada auto de insignuacion y aprobacion de tal Escritura de donacion, y emancpacion, cobrarán doce reales de vellon.

Artículo 16. Por cada Escritura de cesion de efectos en pago de un crédito, con poder en causa propia para cobrarse de ellos, y con obligacion de responder de cualquier falencia, diez reales por hoja de registro: y en cuanto á la copia y reconocimiento que sea necesario hacer de cualquier documento, se arreglarán á lo que queda prevenido en las partidas antecedentes.

Artículo 17. De cada Escritura de prohijacion, cobrarán veinte reales por el registro y copia, sin que puedan exceder, aunque el registro pase de dos hojas, y por la copia que diesen dos reales por hoja.

Artículo 18. De cada Escritura de aprendiz de oficio, protesta, contrato esponsalicio de futuro, apartamiento de él, ó de pleito, protesta de letra de cambio, y de libertad de esclavo, cobrarán diez y ocho reales de registro y copia, no pasando aquel de dos hojas, y si excediere de ellas seis reales, y dos por hoja de copia.

Artículo 19. De cada Escritura de renuncia de oficio, doce reales por registro y copia.

Artículo 20. De cada Escritura de deposito de cadáver, cuarenta reales de vellon por registro y copia.

Artículo 21. De cada Escritura de nombramiento, ó presentacion de Capellanía, plaza de religiosa, ú otra cualquiera semejante pieza, veinte y cinco reales por registro y copia.

Artículo 22. De cada Escritura de arrendamiento, traspaso, ó acogida de Dehesas de pastos, cobrarán doce reales por cada hoja de registro, y á dos reales por la de copia.

Artículo 23. De cada fe de vida ó muerte, cuatro reales de vellon.

Artículo 24. De protocolizar cualquiera instrumento otorgado ante Escribano Real, cobrarán ocho maravedis por cada hoja de registro, y dos reales por la de copia si se pidiere.

Artículo 25. De cada Escritura de compañía de caudales, ó de separacion de ella entre comerciantes, ú otras cualesquier personas sobre tratos y comercios, con las condiciones que pactasen, cobrarán doce reales por hoja de registro, y á dos por la de copia.

Artículo 26. De la asistencia á cualquier gremio para acuerdo, cobrarán veinte reales de vellon, no excediendo de un pliego, y si pasare de él, á diez reales por hoja de registro, y á dos por la de copia si se pidiere.

Artículo 27. Las demas Escrituras extraordinarias que suelen ocurrir y no van especificadas en este Arancel, deberán arreglar los Escribanos de Toledo los derechos de ellas, á lo que va prevenido en cuanto á las antecedentes con proporcion á la naturaleza de cada una, y por ningun acontecimiento por los instrumentos que otorgare cualquiera Comunidad, Gremio, particulares individuos, que juntos componen Comunidad, se aumentarán los derechos que quedan señalados, ni al registro ni á sus copias, por el trabajo ó detencion que se cause, ó aumente cantidad alguna: y de las legalizaciones de tres Escribanos del Numero, en los instrumentos que lo necesiten, cobrarán seis reales de vellon, por los derechos de todos tres Escribanos á dos reales cada uno.

Artículo 28. De la busca de cualquier instrumento ó pleito que exista en las Escribanías, y manifestarlo á la parte, siendo del tiempo del que las egerce, llevarán seis reales, y si fuere del de sus antecesores, llevando el interesado noticia fija del Escribano, y del dia, mes, y año; y no llevandola exgirán doce reales, y ademas de los derechos tocantes á esta diligencia, llevarán por los de guarda y custodia á diez y ocho maravedis

por cada año de los de su antigüedad.

Artículo 29. Por asistir al cotejo de Escrituras que existen en las Escribanías, y reconocer los instrumentos, autos, y demas papeles para su estension, teniendo esta, ó no teniendo efecto, cobrarán los Escribanos lo que corresponda, con arreglo á lo que queda prevenido en este Arancel.

Y en cumplimiento de lo mandado en el Real Auto inserto de 2 del corriente. para que conste doy la presente Certificacion que firmo en la Ciudad de Santiago á ocho de Julio de mil ochocientos veinte y nueve.

Jose Garcia Reloba.

DON JOSÉ GARCIA RELOBA, ESCRIBANO DE CAMARA del Rey N. S, de lo Civil de la Real Audiencia de Galicia, Secretario del Real Acuerdo y Presidencia de la misma &c.

Certifico: que estando ya impreso el Arancel aprobado interinamente por S. M. para algunos de los dependientes de esta Real Audiencia, y para los Juzgados ordinarios de su distrito, al que se incorporaron los Aranceles particulares de otros, segun la certificacion expedida por mi en 8 de Julio de este año, se acudió al Real Acuerdo por los Procuradores de numero de esta misma Audiencia por medio de recurso, en que manifestaron y procuraron demostrar con muchas y diferentes razones los perjuicios de trascendencia considerable que recibirian con ruina de sus fortunas de llevarse á efecto el nuevo Arancel interino en el capitulo relativo á ellos, en que se tasa lo que por la Ley recopilada no puede tasarse, pidiendo que respecto de ellos no se hiciese novedad y se guardase y cumpliese lo dispuesto en el Arancel aprobado interinamente por el Consejo en el año de 1767, cuyo capitulo relativo á los mismos se habia arreglado conforme á dicha Ley recopilada; y en otros dos recursos posteriores bajo el supuesto de que el Real Acuerdo habia dispuesto y consultado el nuevo Arancel interino con el fin de mejorar la suerte de sus subalternos, lo que no se verificaba con los Procuradores; digeron que renunciaban por su parte el beneficio que les proporcionase, y pidieron entre otras cosas que admitiendoles esta renuncia se declarase vigente en cuanto á ellos y en todas sus partes el Arancel de 1767. Y enterado el Acuerdo de estos recursos con presencia de los antecedentes se sirvió proveer el Real auto siguiente.

Real auto. Mediante los Procuradores tienen renunciado formalmente el beneficio que se creyó proporcionarles con el nuevo Arancel interino aprobado por S. M. continuen percibiendo sus derechos y agencias por las reglas contenidas en el informe que en diez de Enero de mil setecientos sesenta y cinco hicieron al Consejo en cuanto á los Procuradores el Sr. D. Juan Fernando Barroeta, Regente que fué de esta Audiencia, y otros dos Señores Oidores, que es lo que se conceptuó ser el Arancel de estos subalternos aprobado por dicho Tribunal supremo en el año de 1767, pero con la calidad precisa é indispensable que

señala dicho informe, con que cumplan puntualmente los Procuradores putes de lo contrario no solo se les privará de sus derechos, sino que se tomarán otras providencias. Saquese certificación con insercion de esta y del capitulo de Procuradores que comprende el mismo informe, y á costa de los actuales se imprima, y agregue por via de adiccion al nuevo Arancel interino que ya está impreso, tirandose igual numero de egemplares. Acuerdo del 17 de Setiembre de 1829 estando en el S. E. el Exmo. Sr. Capitan General Presidente, y los Señores D. Felix de Pazos, D. Diego Alcalá Galiano, D. Martiniano Pastor, D. Lorenzo Izquierdo, y D. Antonio Neyra, y lo señaló el Sr. Galiano.

Y el tenor del capitulo de Procuradores que se manda insertar por el Real auto antecedente es literalmente como sigue:

Por las peticiones ordinarias de la sustanciacion de los pleytos, dos reales por cada una. Por las de apremios ó competos á real. Por las mas peticiones, asistencia al cuidado de los pleytos, su despacho con los Abogados y Relatores, agencia y correspondencia con las partes, mediante no ser adaptable el trabajo de uno á otro por la diversidad que cada negocio contiene en si, y que es justo que á cada uno se le pague á su proporcion, y que por esta razon no se les ha puesto Arancel, y solo en las visitas de esta Audiencia se ha mandado observar la Pragmatica contenida en la Ley recopilada que habla con estos subalternos y con los Abogados; deberá seguirse aquella disposicion poniendose por cualidad precisa á dichos Procuradores el que en todos los pleytos, espedientes, y recursos que hagan, pongan en ellos cuenta individual de lo que por cada cosa deban llevar ó hayan llevado, para que sintiendose las partes perjudicadas se les desagravie, regulandoles lo que hayan debido haber, y haciendoles restituir el esceso; para lo que tambien convendrá se tenga presente en lo subcesivo la regulacion que han echo por via de Arancel.

Y para que conste en cumplimiento del Real auto de 17 del corriente doy la presente que firmo en la Ciudad de Santiago á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos veinte y nueve.

José Garcia Reloba.